

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrásado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 9219

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se extiende hecha su promulgación el día a que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gacetas 13 y 14 de Enero)

Núm. 3116

Gobierno Civil

Sanidad.—Circular

En cumplimiento y como complemento a la R. O. de dos del actual los Alcaldes e inspectores municipales de sanidad darán cumplimiento a la inspección de fondas, hoteles, casas de huéspedes o de dormir, posadas y tabernas, cafés, bares y demás establecimientos de comidas y bebidas y de alojamiento público.

Dichas visitas oficiales se girarán trimestralmente sin perjuicio de las que inmediatamente sean precisas por cualquier causa de enfermedad infecciosa.

En el mismo período de tiempo se harán las desinfecciones y desinsectaciones necesarias.

Se corregirán todas las infracciones higiénicas señaladas en la R. O. citada.

Tales visitas devengan los mismos derechos señalados en las vigentes tarifas sanitarias para los casos de apertura de dichos establecimientos siempre que se comprueben defectos higiénicos advertidos y no corregidos.

Cada inspección municipal llevará un catastro especial de estos establecimientos con las indicaciones señaladas en la R. O. referida, además en todos los establecimientos de la naturaleza que se indica existirá un anuncio de la Inspección municipal de sanidad correspondiente advirtiendo las condiciones que señala la R. O. ya citada y para que las denuncias correspondientes se dirijan a la misma.

Lo que se inserta en este periódico oficial para general conocimiento y en particular de los Alcaldes e inspectores municipales de Sanidad.

Palma 14 de Enero de 1926.

El Gobernador,

José Pérez García-Argüelles

Núm. 3105

Obras públicas.—Puertos

CONCESIONES.—Habiendo presentado en este Gobierno Civil Doña Margarita Sureda Cadera, una instancia y proyecto solicitando permiso para legalizar por medio de concesión de carácter permanente, varias rampas, escalerillas y muretes, caseta para baños y va-

radero que tiene construidos en la zona marítima y sitio denominado «Son Alegre» del puerto de Palma, de conformidad con lo que dispone el artículo 76 del Reglamento de 11 de Junio de 1912, se abre información pública durante treinta días contados a partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que las Corporaciones, entidades y particulares que se consideren interesados puedan exponer, por escrito dirigido a este Gobierno Civil cuanto estimen pertinente en contra del proyecto de que se trata, el cual estará de manifiesto al público durante las horas hábiles de Oficina, en las Obras Públicas (calle del Temple, 5, piso 1.º)

Palma 7 de Enero de 1926.

El Gobernador,

José Pérez García-Argüelles

Núm. 3117

Circular

Vacante el cargo de Inspector segundo de géneros medicinales de la Aduana de esta Capital se anuncia a concurso en consonancia con el artículo 73 de las Ordenanzas de Farmacia y la R. O. de 13 de Septiembre de 1911.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes a este Gobierno en el plazo de diez días a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL acompañadas de cuantos documentos sean acreditativos de sus méritos y servicios.

Lo que se inserta en este periódico oficial para general conocimiento.

Palma 13 de Enero de 1926.

El Gobernador,

José Pérez García-Argüelles

Núm. 3097

Servicio provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

Habiéndose registrado varios casos de «fiebre aftosa» (glosopeda) en el ganado bovino del suburbio «San Jordi» del término municipal de esta ciudad, a propuesta del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias se hace la declaración de dicha epizootia y se señala:

- 1.º Zona infecta: el predio «Son Guais».
- 2.º Zona sospechosa: por el Norte, carretera de Manacor; Levante, «San Mendivil» y «San Ferrer» y Puente «Huerto de Son Guais».
- 3.º Queda prohibida la celebración de mercados, ferias o concursos en cuanto se refiere a la concurrencia de ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda en el mencionado suburbio, y
- 4.º Los Sres. Alcaldes dispondrán la mayor y eficaz publicidad a la presente circular por los medios de costumbre a fin de que los ganaderos, abastecedores y tratantes en ganado conozcan estas disposiciones y ordenarán la detención de toda expedición de ganado que no vaya provista de una guía de origen y sanidad que deberá ser expedida gratuitamente por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias del punto de procedencia.

Encarezco el mayor celo en el cumplimiento de este servicio, para evitar pérdidas de cuantía a los intereses pecuarios de estas islas, debiéndose denunciar con toda urgencia, a la autoridad local, la aparición de cualquier foco de contagio y disponer la inmediata cremación de los animales que mueran.

Palma 13 de Enero de 1926.
El Gobernador
José Pérez García-Argüelles

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Firme el Gobierno en su propósito de acometer la reforma tributaria procurando dar a los impuestos mayor flexibilidad que los haga más justos y mayor generalidad que los hace más llevaderos, necesita ir preparando los instrumentos fiscales adecuados para tales fines.

Es actualmente la contribución industrial un mosaico de tarifas, epígrafes y cuotas, con excesiva ordenación sistemática y con falta de elasticidad que produce la desequilibrada tributaria. Para corregir tales defectos, en lo que se refiere a la estructura de las tarifas, se ha nombrado ya una comisión mixta de funcionarios e industriales que en un plazo breve ha de realizar sus trabajos; para la ordenación sistemática se preparan otros; y para conocer como base estadística el movimiento de negocios de los comerciantes e industriales de determinada importancia, se propone la creación de un libro especial de Ventas y Operaciones, con el fin de fijar, a efectos fiscales, la realidad objetiva, ciertamente más incoercible e imprecisa que la de la riqueza territorial, pero susceptible de aproximada representación por medios más o menos indirectos.

Por otra parte, no puede dejarse de reconocer que la incorporación acordada en la ley de 22 de Septiembre de 1922 de ciertos comerciantes e industriales individuales del alto comercio a la contribución de utilidades sobre la riqueza mobiliaria tendía a realizar un ideal de justicia y habría hecho más flexible la tributación de las personas a que afecta, y ello constituye una razón más para que se implante en la práctica

mercantil el nuevo libro que se propone, ya que se comprende sin grandes esfuerzos que lo que más luz puede arrojar sobre la marcha de un establecimiento comercial, sin entrar en detalladas investigaciones sobre la prosperidad o decaimiento de la empresa, es la cifra total de sus negocios, obtenida mediante la contabilización de las ventas y operaciones que produzcan ingresos.

La posibilidad legal de establecer la obligación de llevar tal libro no es discutible siquiera. De un lado, el Código de Comercio, al enumerar los libros obligatorios, alude de modo expreso a los «demás que ordenen las leyes especiales»; por otro, la vigencia del epígrafe C) del número segundo de la tarifa segunda del artículo 4.º de la ley reguladora de la Contribución de utilidades (texto refundido de 22 de Septiembre de 1922), exige esta medida y quizá otras que permita precisar qué comerciantes deben quedar efectivamente incluidos, y cuáles no en el expresado precepto.

Tampoco es discutible la conveniencia de llevarlo. La contabilidad es, en términos generales, un postulado de todo ordenado negocio. La claridad en los asientos y operaciones a nadie interesa tanto como a los propios comerciantes, pero interesa también a la sociedad, que deposita en el comerciante una confianza singular y le provee de una legislación especialísima. El hábito fundado en una transgresión consuetudinaria del Código de Comercio no puede servir de título para impugnar la obligación que de acuerdo con la orientación iniciada por aquel Cuerpo legal, el Gobierno juzga conveniente imponer.

El libro de Ventas será de fácil manejo y sencillo empleo, no requiriendo, ciertamente, en quien lo utilice técnica ninguna. Por de pronto, no se exigirá a todos los comerciantes e industriales; quedan excluidos de la obligación de tenerlo, de un lado, las Sociedades y Compañías cuya contabilidad, en general, es ya bastante aceptable, y por otro lado, los de menor importancia, o sea aquellos que pagan cuotas inferiores a 500 pesetas. El Ministerio de Hacienda se reserva la facultad de extender o restringir su uso obligatorio, según aconsejen las lecciones de la experiencia, que es la mejor maestra en materia tributaria.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 1.º de Enero de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
José Calvo Sotelo

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los comerciantes e industriales individuales comprendidos en alguna de las tarifas de la Contribución industrial y de comercio y no sujetos actualmente a la que grava las utilidades de la riqueza mobiliaria, quedan obligados a llevar, sin perjuicio de las disposiciones del Código de Comercio, un libro que se denominará «Libro especial de ventas y operaciones industriales y comerciales».

Se extiende esta obligación a todos los comerciantes e industriales individuales que satisfagan cuota anual para el Tesoro por la Contribución industrial y de comercio superior a 500 pesetas. Para determinar esta cuota se sumarán todas las que el contribuyente satisfaga, ya sea en la misma localidad o en localidades distintas.

En el libro especial de «Ventas y operaciones industriales y comerciales», se anotarán todas las ventas y operaciones, así como los ingresos que el ejercicio de la industria o comercio proporcione al contribuyente, sea por venta de artículos, por remuneración o prestación de servicios o por cualquiera operación comercial o industrial que realice.

Artículo 2.º El libro de «ventas y operaciones» se encabezará con una diligencia, en la que se hará constar:

- Fecha de apertura;
- Número de folios;
- Nombre y apellidos del industrial o comerciante que lo utilice;
- Industria o comercio ejercido o que haya de ejercerse;
- Domicilio del industrial;
- Alquiler anual que a la sazón satisfaga por el local o locales destinados al ejercicio del comercio o la industria;
- Número medio de empleados y obreros, con separación entre unos y otros, que en su caso trabajan en la industria o comercio.

Los datos comprendidos en los apartados d), f) y g) de este artículo se repetirán en el libro en la forma expuesta al comienzo de las operaciones correspondientes a cada ejercicio económico del industrial o comerciante.

Artículo 3.º Dicho libro se ajustará precisamente al modelo que por el Ministerio de Hacienda deberá publicarse antes del 1.º de Febrero de 1926, y habrá de estar encuadernado, foliado, encabezado, en la forma antes indicada y sellado con el de la Administración de Rentas públicas, si el industrial o comerciante ejerciese el comercio o industria en la capital de la provincia o pueblos de su partido, o con el de la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales en otro caso. Esta diligencia será gratuita y firmada por los Jefes de una u otra oficina.

Artículo 4.º En el libro de «Ventas y operaciones» se anotarán día por día, con las formalidades que exigen los artículos 43 y 44 del Código de Comercio, cada objeto vendido y su importe en venta, y cada operación realizada, así como la cuantía del ingreso obtenido por su razón. Sin embargo, las operaciones hechas al contado y por valor inferior a diez pesetas podrán totalizarse al fin del día en una o varias partidas, sin que la primera pueda exceder de 100 pesetas y de 50 las demás. En este caso, en el lugar que en el libro se destina a la designación del origen de los ingresos, se hará constar con la posible claridad y el detalle que la agrupación permite, la procedencia de aquéllos, procurando en lo posible reunir en cada partida los similares.

A fin de cada mes se totalizará el importe de los ingresos obtenidos durante el mismo.

Artículo 5.º La Administración tendrá derecho a examinar por medio de sus Agentes técnicos el libro de «Ventas y operaciones» de cada industrial o comerciante, cuantas veces lo estime oportuno, dentro de los cinco años si-

guientes a aquél a que correspondan las anotaciones, así como los justificantes de ventas y operaciones y cuantos antecedentes y documentos en general puedan contribuir a comprobar la exactitud y total anotación de los ingresos realizados.

Artículo 6.º El incumplimiento de lo dispuesto en este Real decreto será castigado, según los casos, con las multas que a continuación se expresan:

a) El comerciante o industrial que no llevara el libro de «Ventas y operaciones», estando obligado a ello, será castigado con una multa de 50 a 500 pesetas la primera vez que la Administración tuviese conocimiento de su falta, y con la de 100 a 1.000 la segunda, aumentándose la penalidad por cada reincidencia con el dúplo del importe de la última impuesta.

b) El que no ajustase el libro a las disposiciones de este Real decreto o a las que por el Ministerio de Hacienda se dicten, será castigado con la multa de 25 a 250 pesetas la primera vez, y con la de 50 a 500 la segunda, aumentándose la penalidad en las sucesivas en la forma consignada en el apartado anterior.

c) La negativa, excusa o resistencia por el industrial o comerciante a exhibir en todo o en parte el libro de «Ventas y operaciones» a los Agentes técnicos de la Administración, debidamente autorizados, será castigada con la multa de 250 a 2.500 pesetas.

La imposición de penalidades correspondiente al Delegado de Hacienda de la provincia en que se ejerza el comercio o la industria, debiendo tener presente para la determinación de su cuantía, centro de los límites señalados en los apartados de este artículo, el grado de infracción de incumplir la ley que en el infractor se observa; la importancia de su negocio, y en el caso de llevar el libro, pero no en forma, la mayor o menor dificultad que la imperfección pueda producir para el conocimiento de la totalidad de los ingresos obtenidos. El Delegado de Hacienda podrá ordenar para la mayor justificación de sus acuerdos las informaciones que estime oportunas, además de la que habrá de aportar en todo caso el Agente técnico instructor del expediente.

Contra la resolución del Delegado de Hacienda, si el interesado podrá entablar las reclamaciones económico-administrativas que procedan, según la legislación vigente.

Artículo 7.º Los Juzgados y Tribunales no admitirán ni tramitarán reclamaciones provenientes de ventas u operaciones comerciales o industriales sujetas a la inscripción obligatoria que establece este Real decreto, y de cuantía superior íntegramente al asiento de la venta u operación de que se trate, con expresión de la fecha de la misma.

Artículo 8.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar nuevas disposiciones sobre el detalle con que habrán de hacerse las anotaciones a consignar en el libro especial de «Ventas y operaciones»; para ampliar o reducir el límite de cuota que como determinante de la obligación de llevar el libro de «Ventas y operaciones» fijó el artículo primero de este Real decreto, y para extender su aplicación a otros contribuyentes en razón de sus negocios, profesiones o cargos.

Artículo 9.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Real decreto, que empezará a regir en 1.º de Abril de 1926. Los comerciantes e industriales que se establezcan después de esta fecha deberán presentar el libro a la oficina competente dentro de los quince días siguientes al de aquél en que comience el ejercicio de su industria o comercio.

Dado en Palacio a uno de Enero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
José Calvo Sotelo

(Gaceta 3 de Enero)

MINISTERIO DE TRABAJO
COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen emitido por la Junta consultiva de Seguros; y

Considerando que es preciso dictar una medida de carácter general, en la que se disponga como ha de hacerse el cálculo de las reservas y tarifas correspondientes al seguro de invalidez, y como seguro principal, ya como condicionado al de enfermedades o a otro seguro, o como complementario del de vida,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que dichas tarifas y reservas se calculen de un modo empírico, fundado en la experiencia propia o ajena de las Compañías, y que las reservas por riesgos en curso no podrán ser inferiores a las que se obtendrían aplicando el método establecido por el artículo 106 del Reglamento de Seguros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

MINISTERIO DE INSTRUCCION
Pública y Bellas Artes

Dirección general de Primera enseñanza

No determinando la orden 26 de Agosto último (Gaceta del 27) plazo alguno dentro del cual puedan solicitar subvención los Maestros de Patronato y las Congregaciones religiosas que reúnan las condiciones que tal disposición determina y a fin de proceder a la clasificación de tales peticiones para la acertada distribución del crédito a tenor de las preferencias señaladas en la regla tercera,

Esta Dirección general ha resuelto conceder una plaza de treinta días, contados a partir de la publicación de esta disposición en la Gaceta, para que los mencionados Maestros de Patronato y las Congregaciones religiosas que ya no lo hayan verificado, soliciten si les conviniere la subvención de que se trata, bien entendido que aquellas solicitudes que ingresen en este Ministerio fuera de dicho plazo quedarán sin curso.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1926.—El Director general de Primera enseñanza, Suárez Somonte.
Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

(Gaceta 12 de Enero)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 3071

COMISION PROVINCIAL
DE BALEARES

Extracto de los acuerdos adoptados por la Excm. Comisión provincial de Baleares en la sesión que celebró el día 22 de Diciembre de 1925.

Aprobar cuentas por servicios provinciales.

Abonar al Administrador de la Aduana de Palma la cantidad de 2.735'44 pesetas por premio de cobranza de las cantidades recaudadas durante el mes de Noviembre con la exacción del arbitrio provincial sobre salda de esta provincia de ciertas mercancías.

Quedar enterada de un oficio del Excm. Sr. Gobernador de esta provincia participando haber admitido la dimisión presentada por D. Guillermo Torres Mateu del cargo de Diputado provincial Corporativo Suplente.

Quedar enterada de una R. O. del Ministerio de la Gobernación reconociendo la competencia de esta Diputación para modificar en la forma que lo hizo el empréstito provincial aprobado por R. O. de aquel Ministerio de 5 de Enero de 1923.

Visto un oficio del Excm. Sr. Gobernador de esta provincia reiterando otro del Inspector provincial de Sanidad relativo a deficiencias observadas en el Manicomio provincial:

1.º Encargar a la Dirección de este Establecimiento informe acerca de la manera más eficaz y rápida de hacer desaparecer unas celdas llamadas de castigo, así como respecto a la forma de subsanar las deficiencias que la Inspección de Sanidad señala como demandantes de no existir en aquel Establecimiento más que dos patios uno para cada Sección de hombres y mujeres respectivamente.

2.º Designar a los Sres. D. Pedro Alou Bernat, Diputado provincial, Don José Sampol Vidal, Director del Hospital provincial de esta ciudad y D. Jaime Escalas Real, Director del Manicomio para que practiquen la revisión que a juicio del repetido Inspector de Sanidad se hace precisa de todos los individuos internados en dicho Manicomio.

3.º Significar al Excm. Sr. Gobernador de esta provincia que se ha practicado ya la revisión del personal subalterno así como también que han sido aumentados los haberes de todo el personal que en el Establecimiento de que se trata presta sus servicios.

Vista una instancia de la Alcaldía de Ibiza solicitando una subvención de fondos provinciales para obras de carácter sanitario, reclamar:

1.º Copia literal certificada del acuerdo de la Junta municipal de Sanidad que ha motivado el del Ayuntamiento de Ibiza de solicitar la subvención de que se trata.

2.º Proyecto y presupuesto redactado por persona técnica competente de las obras a que ha de aplicarse dicha subvención.

Señalamiento de precios medios para la liquidación de los suministros hechos durante el mes de noviembre por los Ayuntamientos de esta provincia a las Tropas del Ejército y Guardia Civil.

Quedar enterada de un oficio del Ayuntamiento de Lloret de Vista Alegre transmitiendo el pésame de la Corporación por el fallecimiento del Excelentísimo Sr. D. Antonio Maurá.

Pasar a la Intervención una instancia de D. José O'Neill Vilalonga Secretario General de la Academia de Bellas Artes de esta ciudad solicitando aumento de haber.

Autorizar la recogida de una niña expósta por su madre natural.

Continuar abonando el haber extraordinario que perciben unos consortes veintinos de Manacor que tienen a su cargo una niña expósta huérfana.

Admitir a varios indigentes en la Casa de Misericordia.

Encargar al Arquitecto de provincia a calcule el importe de algunas pequeñas reparaciones de el edificio Consulado de Mar.

Señalacer a partir del 1.º de Enero próximo a las nodrizas de lactancia externas dependientes de la Inclusa provincial de esta ciudad, mensualmente sus haberes, en lugar de hacerlo trimestralmente, según práctica hasta ahora seguida.

Y a contar de dicha fecha los Ayuntamientos que hasta ahora han cuidado del pago de las nóminas de las nodrizas residentes en sus respectivos términos municipales, dejen de tener a su cargo este servicio del cual cuidará la Dirección de la Inclusa.

Lo que se publica en el B. O. en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 100 de Estatuto provincial.

Palma 2 de Enero de 1926.—El Presidente, José Morell.—El Secretario, Miguel Font.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Excm. Comisión provincial de Baleares en la sesión que celebró el día 29 de diciembre de 1925.

Aprobar cuentas por servicios provinciales.

Quedar enterada de un oficio de la Dirección general de Obras públicas acompañando los expedientes de

claración de utilidad pública de varios caminos vecinales.

Quedar enterada de otro oficio de la misma Dirección general de Obras públicas relativo a los sueldos y gratificaciones que tiene derecho a percibir el personal de las Secciones de Obras y vías provinciales.

Nombrar a D. Antonio Parlettí Coll Ingeniero-Director de la Sección de Obras y vías provinciales.

Declarar desierto el concurso para la provisión de la plaza de Sobrestante de dicha Sección.

Dejar sin efecto el concurso para la provisión de la plaza de Delinante-escritor de la misma Sección.

Anunciar nuevo concurso para la provisión de estas plazas.

Admitir la renuncia presentada por D. Jaime Munar Pou del cargo de Médico Supernumerario del Hospital provincial de esta ciudad.

Conceder al Profesor de número del Hospital D. Jaime Escalas Adrover la jubilación de su cargo con el haber pasivo anual de 2.600 pesetas, haciendo constar un expreso voto de gracias por la inteligencia, celo y acierto con que el Sr. Escalas ha desempeñado su cargo durante muchísimos años.

Admitir un alienado en el Manicomio provincial.

Autorizar al Director de la Casa de Misericordia para que pueda adquirir por gestión directa el material que se necesita en la Escuela tipográfica y el Taller de Zapatería.

Quedar enterada y comunicar a la familia del interesado la curación de un acogido en el Manicomio provincial.

Quedar enterada de los gastos ocurridos durante el mes de Noviembre por viveres, combustible, limpieza y alumbrado en los Establecimientos provinciales de esta ciudad.

Aprobar el proyecto de organización de los servicios del Cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial y la plantilla de funcionarios técnicos de la misma.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art.º 100 del Estatuto provincial.

Palma 7 de Enero de 1926.—El Presidente, José Morell.—El Secretario, Miguel Foot.

Núm. 3120

JEFATURA DE MINAS

Cuenta del 5 por 100

Pesetas

Ingresos durante el trimestre de Octubre, Noviembre y Diciembre. 70'00
Existencia anterior. 199'13

Total cargo 269'13

Gastos durante el mismo trimestre. 270'00

Déficit en 1.º de Enero 0'87

Palma 2 de Enero de 1926.—P. E. Ingeniero Jefe, Juan Rubio.

Núm. 3113

AYUNTAMIENTO DE PETRA

Formado por la Comisión Municipal permanente del Ayuntamiento pleno de esta villa, el proyecto de presupuesto municipal extraordinario para subvencionar a la Junta del Patronato escolar constituido en esta localidad para llevar a efecto la construcción de un edificio con destino a Escuela graduada de tres secciones o grados, quedará de manifiesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría municipal durante el plazo de ocho días, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Petra 13 Enero de 1926.—El Alcalde, C. Horrach.

Núm. 3114

AYUNTAMIENTO DE CAMPANET

Aprobado por el Ayuntamiento pleno, el presupuesto extraordinario, formado

para el actual ejercicio económico de 1925-26, permanecerá expuesto al público a efectos de reclamación, por término de quince días, contados desde el siguiente de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta Provincia.

Lo que se anuncia por medio del presente a los efectos del artículo 1.º del R. D. de fecha 5 del corriente.

Campanet 13 de Enero de 1926.—El Alcalde, Jaime Covas.

Núm. 3115

ALCALDIA DE SANCELAS

Ignorándose el paradero y actual residencia de los mozos naturales de esta villa que a continuación se relacionan, que se hallan continuados en el alistamiento formado para el actual año, se les cita por medio del presente personalmente o en su defecto a sus padres, tutores, parientes, apoderados, o amos de quienes dependan a fin de que comparezcan en esta Casa Consistorial a los actos que se dirán.

Fausto Pericás Moyá, de Gabriel y Margarita, nacido el 4 de Febrero de 1909.

Juan Bibiloni Nicolau, de Bartolomé y María, nacido el 6 de Marzo de 1905.

Matias Ginestra Cirer, de José y María, nacido el día 25 de Marzo de 1905.

Gabriel Cirer Amengual, de Pedro José y Juana María, nacido el día 23 de Abril de 1909.

Mateo Paig Liabrés, de Antonio y Francisca, nacido el día 25 de Mayo de 1905.

Jaime Bibiloni Campanet, de Jaime y Margarita, nacido el día 12 de Agosto de 1905.

Miguel Florit Beltrán, de Sebastián y Antonia, nacido el día 9 de Octubre de 1905.

Antonio Ramis Sastre, de Pedro José y Antonia, nacido el día 19 de Diciembre de 1905.

Actos porque se les cita a la rectificación del alistamiento el día 31; al cierre el día 14 de Febrero y a la Clasificación el 7 de Marzo.

Sancelas 13 de Enero de 1926.—El Alcalde, Bartolomé Vich.

Núm. 3118

ALCALDIA DE BUGER

Cubierta interinamente la plaza de Médico Titular de esta villa dotada con el haber anual de (1.500'00 ptas.) mil quinientas ptas., acordado por el Ayuntamiento pleno proveyerla en propiedad, se abre concurso por término de quince días, a contar desde el siguiente de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, durante el cual podrán los aspirantes presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento, los días laborables.

Búger 12 Enero de 1926.—El Alcalde, Jaime Pons.

Núm. 3103

Don Luis de Blas y Ribera, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Capital.

Hago saber: Que a virtud de lo acordado por providencia de hoy, dictada en los autos ejecutivos seguidos en este dicho Juzgado, Secretaría del refrendatario a instancia de Don Angel Trallero y Castellanos, se sacan a la venta en pública subasta, por término de veinte días, las siguientes fincas radicantes en el partido de Palma de Mallorca.

1.ª Predio denominado Els Caulls, sito en término de la Villa de Marratxi, consistente en tierra de secano, olivar y otros árboles frutales, y casa rústica con varias dependencias. Tiene una extensión de 590 hectáreas 85 áreas y 51 centiáreas.

2.ª Otro predio denominado Son Salas, sito en el mismo término de Marratxi, consistente en tierra de secano, olivar, algarrobos y otros árboles y casa rústica, y con una extensión de 319 hectáreas; y

3.ª Una casa sito en Palma de

Mallorca y su calle de Puigdorffia, señalada con los números nueve y once, que consta de zaguán, piso principal y desván, botiga y jardín, cuya cabida no se ha determinado.

Dicha subasta, será doble y se celebrará simultáneamente en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños número uno, y en la del de igual clase de Palma de Mallorca el día quince de Febrero próximo a las doce, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El tipo de subasta será el de veintitres mil pesetas, en que las tres fincas han sido justipreciadas.

2.ª Para tomar parte en el remate deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de la mencionada cantidad, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª Tampoco se admitirán proposiciones inferiores a las dos terceras partes del referido tipo; y

4.ª Los títulos de propiedad de los inmuebles, suplidos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto a los licitadores en la Secretaría del refrendatario, donde podrán examinarlos sin que éstos puedan exigir otros y con los cuales habrán de conformarse.

Dado en Madrid a veintiseis de Diciembre de mil novecientos veinticinco.—Luis de Blas.—Ante mí, Luis Molluer.

Núm. 2095

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

Por ante esta Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja y Secretaría única del actuario se ha presentado demandada sobre declaración de pobreza para habilitación judicial para comparecer en juicio de María Jaume Alomar y querrela sobre injurias contra D. Jerónimo Massanet Beltrán interpuesta por el Procurador Don Gabriel Martorell en virtud de nombramiento de oficio de la María Jaume Alomar demanda que se solicita se tramite con citación y emplazamiento de Don Juan Canals, ausente en ignorado paradero, de D. Jerónimo Massanet Beltrán y del Señor Abogado del Estado, con providencia dictada en el día de hoy se ha dictado el siguiente proveído:

Providencia: Juez, Sr. Diaz.—Palma, ocho de Enero de 1926.—Por presentado el anterior escrito con las copias simples que se acompañan, se confiere traslado al Sr. Abogado del Estado, D. Juan Canals y D. Jerónimo Massanet Beltrán y emplazaseles para que dentro del término de nueve días comparezcan en forma a contestar bajo apercibimiento a los dos últimos de tramitarse solo con citación del Sr. Abogado del Estado si no comparecen y expresándose que el D. Juan Canals es de ignorado paradero, practíquesele el emplazamiento por medio de edictos insertándose la cédula de emplazamiento en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, expedándose para ello los oportunos oficios y cédulas. Lo acordó y firma el Señor Juez de que doy fé.—Luis Diaz.—Ante mí, Juan Bertard.

En su virtud emplazo al referido Don Juan Canals por medio de la presente cédula, quedando, en mi poder las copias simples presentadas que le serán entregadas tan luego se presente, para que dentro del término improrrogable de nueve días comparezca en este Juzgado y por mi Secretaría a usar de su derecho personándose en forma en los autos referidos, con la prevención de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Palma de Mallorca a ocho de Enero de mil novecientos veinte y seis.—El Secretario, Juan Bertard.

Núm. 3100

EDICTO

El Sr. Juez de Instrucción del distrito de la Lonja de esta ciudad en providencia de esta fecha dictada en el sumario que se instruyó por ante la Secretaría de mi cargo con el número 121 de 1925,

sobre sustracción, contra Magdalena Vives Tomás, ha mandado se haga saber a D. Francisco L'ompart Martorell, marido de la perjudicada Martina Perraló Ferrer los derechos que le concede el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como legal representante de su dicha esposa.

Y para que tenga lugar lo mandado, expido el presente en Palma a cuatro Enero de mil novecientos veintiseis.—P. El Secretario, Matias Bannasar.

Núm. 3104

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE INCA

Cédula de emplazamiento

En autos incidente de pobreza que, ante este Juzgado y Secretaría, sigue José Bernad Cifre, con citación de Magdalena, Miguel y Antonio Bernad Cifre y otros, cumpliendo providencia de fecha de ayer recaída a solicitud del demandante se cita y emplaza a Magdalena, Miguel y Antonio Bernad Cifre, de ignorado paradero, para que comparezcan en dicho Juzgado dentro de nueve días, al objeto de contestar a la demanda de pobreza del precitado José Bernad Cifre, previniéndole que, si no compareciere, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Inca cuatro de Diciembre de mil novecientos veinte y cinco.—El Secretario, Miguel Sampol.

Núm 2906

Don José M.ª de Olivar y de Olives, Juez Municipal de la Ciudad de Ciudadela (Baleares-Menorca).

Por presente edicto, hago constar: Que en los autos que luego se expresarán ha recaído la sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y firma del Sr. Juez, son como sigue:—Sentencia:—En la ciudad de Ciudadela a nueve de Diciembre de mil novecientos veinte y cinco.—El Sr. D. José M.ª de Olivar y de Olives, Juez Municipal de la misma.—Vistos los presentes autos de juicio declarativo verbal seguido entre partes de una como demandante D. Pedro Tous Bagur, mayor de edad, casado, mecánico, vecino de esta Ciudad, contra y en rebeldía de D. Sebastián Colomar, del comercio y vecino de esta Ciudad, sobre reclamación de cantidad.—Fallo: Que debo condenar y condeno a Sebastian Colomar a que dentro de tercero día pague a D. Pedro Tous Bagur la cantidad de trescientas pesetas que le es en deber por el concepto que el mismo le reclama y costas causadas. Y por esta mi sentencia definitivamente Juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José M.ª de Olivar y de Olives.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación de dicha sentencia a los litigantes en rebeldía Sebastián Colomar, cumpliendo providencia de diez del corriente, expido el presente en la Ciudad de Ciudadela a doce de Diciembre de mil novecientos veinte a cinco.—José M.ª de Olivar.—Ante mí, Francisco Mercadal.

Núm. 2907

Por el presente edicto hago constar: Que en los autos que luego se expresarán ha recaído la sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y firma del Sr. Juez son como sigue:—Sentencia:—En la ciudad de Ciudadela a diez de Diciembre de mil novecientos veinte y cinco.—El Sr. D. José M.ª de Olivar y de Olives, Juez Municipal de la misma.—Vistos los presentes autos de juicio declarativo verbal seguidos entre partes, de una como demandante D. Cayetano Luch Pico, mayor de edad, casado, tabernero y vecino de esta Ciudad, contra y rebeldía de Sebastián Colomar, mayor de edad, del comercio y domiciliado en esta Ciudad, sobre reclamación de cantidad.—Fallo: Que debo condenar y condeno a Sebastian Colomar a que dentro de tercero día pague a Don Cayetano Luch Pico, la cantidad de trescientas setenta y cinco pesetas que le es en deber por el concepto que en el mismo le reclama y costas causadas. Se

ratifica la providencia a que se refiere el tercer considerando de esta sentencia así como el embargo practicado a consecuencia del mismo.—Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José M.^a de Olivar.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación de dicha sentencia a los litigantes en rebeldía Sebastián Colomar, ampliando providencia de once del corriente expido el presente en la Ciudad de Ciudadela a once de Diciembre de novecientos veinte y cinco.—José M.^a de Olivar.—Ante mí, Francisco Mercadal.

Núm. 2908

Por el presente edicto, hago constar: Que en los autos que luego se expresarán ha recaído la sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y firma del Sr. Juez son como sigue:—Sentencia.—En la ciudad de Ciudadela a once de Diciembre de mil novecientos veinte y cinco.—El Sr. D. José M.^a de Olivar y de Olives, Juez Municipal de la misma.—Vistos los presentes autos de juicio declarativo verbal seguido entre partes de una como demandante D. Rafael Pons Torres, en nombre y representación de D. Vicente Vidal Carrió, soltero, mayor de edad, natural y vecino de esta ciudad, contra y en rebeldía de D. Sebastián Colomar, del comercio y vecino de esta ciudad, sobre reclamación de cantidad.—Fallo: Que debo condenar y condeno a Sebastian Colomar a que dentro de tercero día pague a D. Vicente Vidal Carrió la cantidad de ochocientos diez pesetas que le es en deber por el concepto que el mismo le reclama y costas causadas.—Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José M.^a de Olivar y de Olives.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación de dicha sentencia a los litigantes en rebeldía Sebastián Colomar, cumpliendo providencia de doce del corriente, expido el presente en la Ciudad de Ciudadela a doce de Diciembre de mil novecientos veinte y cinco.—José M.^a de Olivar.—Ante mí, Francisco Mercadal.

Núm. 2909

Por el presente edicto, hago constar: Que en los autos que luego se expresarán ha recaído la sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y firma del Señor Juez son como sigue: Sentencia.—En la ciudad de Ciudadela a once de Diciembre de mil novecientos veinte y cinco.—El Sr. D. José M.^a de Olivar y de Olives, Juez Municipal de la misma.—Vistos los presentes autos de juicio declarativo verbal seguido entre partes de una como demandante D. Esteban Montaner y Juaneda, mayor de edad, soltero, panadero y vecino de esta ciudad, contra y en rebeldía de D. Sebastián Colomar, del comercio y vecino de esta Ciudad, sobre reclamación de cantidad.—Fallo: que debo condenar y condeno a Sebastián Colomar a que dentro de tercero día pague a D. Esteban Montaner Juaneda, la cantidad de ciento cuarenta pesetas que le es en deber por el concepto que en el mismo le reclama y costas causadas.—Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José M.^a de Olivar.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación de dicha sentencia a los litigantes en rebeldía Sebastián Colomar, cumpliendo providencia de doce del corriente, expido el presente en la ciudad de Ciudadela a doce de Diciembre de mil novecientos veinte y cinco.—José M.^a de Olivar.—Ante mí, Francisco Mercadal.

Núm. 2910

Por el presente edicto, hago constar: Que en los autos que luego se expresarán ha recaído la sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y firma del Sr. Juez, son como sigue:—Sentencia.—En la ciudad de Ciudadela a diez de Diciembre de mil novecientos veinte y cinco.—El Sr. D. José M.^a de Olivar y de Olives, Juez Municipal de la misma.

—Vistos los presentes autos de juicio declarativo verbal seguido entre partes de una como demandantes D. Andrés y Eugenio Triay Mayans, mayores de edad, casados, del comercio, vecinos de esta Ciudad, contra y en rebeldía de Sebastián Colomar, del comercio, y domiciliado en Ciudadela, sobre reclamación de cantidad.—Fallo: Que debo condenar y condeno a Sebastian Colomar, a que dentro de tercero día pague a D. Andrés y Eugenio Triay Mayans, la cantidad de trescientas cuatro pesetas, cincuenta céntimos, que le es en deber por el concepto que le reclaman y costas causadas, se ratifica el auto y providencia a que se refiere el cuarto considerando de esta sentencia así como el embargo practicado a consecuencia de los mismos.—Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José M.^a de Olivar y de Olives.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación de dicha sentencia a los litigantes en rebeldía Sebastián Colomar, cumpliendo providencia de once del corriente, expido el presente en la ciudad de Ciudadela a once de Diciembre de mil novecientos veinte y cinco.—José M.^a de Olivar.—Ante mí, Francisco Mercadal.

Núm. 2911

Por el presente edicto, hago constar: Que en los autos que luego se expresarán ha recaído la sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y firma del Sr. Juez, son como sigue:—Sentencia.—En la ciudad de Ciudadela a doce de Diciembre de mil novecientos veinte y cinco.—El Sr. D. José M.^a de Olivar y de Olives, Juez Municipal de la misma.—Vistos los presente autos de juicio declarativo verbal seguido entre partes de una como demandante D. Juan Vilafranca Saltó, mayor de edad, casado, chauffer y vecino de esta Ciudad, contra y en rebeldía de D. Sebastián Colomar, mayor de edad, del comercio y vecino de esta Ciudad sobre reclamación de cantidad.—Fallo: Que debo condenar y condeno a Sebastián Colomar a que dentro de tercero día pague a D. Juan Vilafranca Saltó, la cantidad de novecientos setenta y nueve pesetas con ochenta y cinco céntimos, que le es en deber por el concepto que el mismo le reclama y costas causadas.—Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José M.^a de Olivar y de Olives.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación de dicha sentencia a los litigantes en rebeldía Sebastián Colomar, cumpliendo providencia de catorce del corriente, expido el presente en la ciudad de Ciudadela a catorce de Diciembre de mil novecientos veinte y cinco.—José M.^a de Olivar.—Ante mí, Francisco Mercadal.

Núm. 2916

Por el presente edicto, hago constar: Que en los autos que luego se expresarán ha recaído la sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y firma del Sr. Juez son como sigue:—Sentencia.—En la Ciudad de Ciudadela a cuatro de Diciembre de mil novecientos veinte y cinco.—El Sr. D. José M.^a de Olivar y de Olives, Juez municipal de la misma.—Vistos los presentes autos de juicio verbal seguido entre partes de una como demandante Don Bartolomé Pons Bagur, mayor de edad, casado, del comercio, natural y vecino de esta Ciudad, contra y en rebeldía de Sebastián Colomar, del comercio, vecino de esta Ciudad, sobre reclamación de novecientas sesenta y dos pesetas treinta céntimos.—Fallo: que debo condenar y condeno a D. Sebastián Colomar a que dentro de tercero día pague a D. Bartolomé Pons Bagur la cantidad de novecientas sesenta y dos pesetas treinta céntimos que le es en deber por el concepto que en el mismo le reclama y costas causadas.—Se ratifica el auto a que se refiere el cuarto considerando de esta sentencia así como los embargos practicados como consecuencia del mismo.—Y por esta mi sentencia defini-

tivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José M.^a de Olivar y de Olives.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación de dicha sentencia a los litigantes en rebeldía Sebastián Colomar, cumpliendo providencia del siete del corriente, expido el presente en la Ciudad de Ciudadela a nueve Diciembre de mil novecientos veinte y cinco.—José M.^a de Olivar.—Ante mí, Francisco Mercadal.

Núm. 3094

SUBASTA

El día veinte y seis del corriente mes, a las once, y durante media hora, en la villa de Binisalem calle del Borne número tres, despacho del Notario infrascrito bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en mi Notaría y en el procedimiento extrajudicial que se sigue contra Antonio Oliver Reynés tendrá lugar la subasta de las siguientes fincas:

Pieza de tierra cultivo con arbolado y una casita, denominada «La Coma» situada en el término municipal de Binisalem de cabida ochenta y ocho áreas setenta y ocho centiáreas.

Pieza de tierra villa con casita y arbolado, en el mismo término municipal llamada «Son Agulló» de extensión tres hectáreas, doce áreas, cincuenta y dos centiáreas.

Y a requerimiento de D. Pedro José Bestard Pons, se publica este anuncio en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de los preceptos reglamentarios.

Binisalem siete de Enero de mil novecientos veinte y seis.—Miguel Alcón.

Núm. 3119

COMANDANCIA DE MARINA DE MALLORCA

Juzgado de instruccion

EDICTO.—Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza a Mulet Rebasa José (a) Beto, hijo de Antonio y Maria, natural de Campanet, vecino de Palma, sin domicilio fijo, comparecerá en el termino de 15 dias contados desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ante el Juez Instructor de la Comandancia de Marina de Mallorca, Comandante de Infantería de Marina D. Carlos Coll y Blanca, de no verificarlo incurrirá en la pena señalada en los artículos 126 y 137 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Palma 13 Enero de 1926.—Carlos Coll.

Núm. 3074

D. Sebastián Ramiro Salvá, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Algaida.

Hago saber: Que en el expediente que me halla instruyendo por débitos de la Contribución Rústica perteneciente al primer trimestre del año 1925 26 de esta población he dictado con fecha 17 de Octubre de 1925 la siguiente

«Providencia: De conformidad a lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el 2.º grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descuberto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda

de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el «BOLETIN OFICIAL» de la provincia y en la «Gaceta de Madrid», según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

Nombres de los deudores

Magdalena Juan Vaurell 2'74 pesetas,
Bartolomé Mulet Capella 2'51 id.
Antonio Salvá Arbós 2'72 id.
Miguel Cardona Orhuela 2'99 id.

En Algaida a 11 de Enero de 1926.—
El Recaudador, Sebastián Ramiro.—
V.º B.º.—El Arrendatario, Heredero de D. Bartolomé Mir.—P. P. M. Mir.

Núm. 3077

D. Pedro José Bennasar Ramis, Recaudador auxiliar en la zona de Inca de la que son Arrendatarios los Señores herederos de Don Bartolomé Mir Calafell.

Hago saber: Que en el expediente general de apremio que instruyo contra los deudores que se dirán he dictado la providencia del segundo grado de apremio que se transcribe.

Providencia:—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 declaro incurso en el 2.º grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descuberto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes señalados al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo

2.º trimestre.—Presupuesto de 1925-26

NOMBRES DE LOS DEUDORES

PUEBLO DE MURO

RÚSTICA

Francisco Picó 0'60 pesetas
Francisco Mestre Patrano 2'35 id.

UTILIDADES DEL CAPITAL

Juan Busqueta Moragues 3'42 id.
Antonio Pastor Molinas 0'86 id.
Antonio Avellá Perelló 6'84 id.
Lorenzo Perelló Homar 5'45

PUEBLO DE LA PUEBLA

RÚSTICA

Sebastián Crespi Isern (Morbe) 8'63 pesetas.

UTILIDADES DEL CAPITAL

Magdalena Bennasar Socías 6'84 id.
Francisca A. Oimari Payeras 5'98 id.
Catalina Franch Isern 21'93 id.
Miguel Más Sabater 4'09 id.
Francisco Riutort Payeras 1'72 id.
Bartolomé Serra Serra 18'80 id.
Micaela Vert Frau 8'55 id.

PUEBLO DE LLUBI

RÚSTICA

Francisca Albertí Florit 2'17 id.

Registro Fiscal de Edificios y Solares

Maria Perelló Gamundi 2'67 id.
Juana Ana Xamens Alomar 3'33 id.
José Forteza Valls 2'00 id.

UTILIDADES DEL CAPITAL

Pedro Perelló Perelló 3'42 id.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente Edicto en los puntos ordenados firmando el señor Alcalde un duplicado del mismo para que surta sus oportunos efectos.

Muro a 7 de Enero de 1926.—El Recaudador, P. José Bennasar.—V.º B.º.—El Arrendatario, Herederos de Don Bartolomé Mir.—P. P. M. Mir.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA